



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 4929

EXPEDIENTE Nro.: 251/2015

AUTOS: “GOMEZ HECTOR DANIEL c/ ART LIDERAR SA
s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 5/19 se presenta HECTOR DANIEL GOMEZ e inicia la presente acción contra ART LIDERAR SA en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 9/vta. en concepto de indemnización por la incapacidad que dice padecer como consecuencia de un accidente de trabajo.

Relata que al momento de los hechos, laboraba bajo la dependencia de LA TERESA S.A.C.I. con las tareas generales de fábrica , en el horario y con la remuneración que indica. Explica que la actividad de la empresa es una curtiembre dedicada a la elaboración de artículos de cuero, marroquinería, cortes y manufacturas de cuero.

Refiere que el día 27.01.2014, siendo las 12.30 hs., mientras se encontraba descendiendo del vestuario, dirigiéndose al sector de máquinas, cuando en el descanso de la escalera perdió la estabilidad y cayó hacia su lado izquierdo de manera tal que se torció su rodilla izquierda, lo que provocó una entorsis con fuertes dolores, por lo que dio aviso a su empleador y éste efectuó la correspondiente denuncia ante la ART. Explica que fue atendido en el Centro de Diagnóstico Lanús,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

donde recibió atención médica, le practicaron placas radiográficas de rodilla izquierda y RMN, cuyo diagnóstico fue de distensión del ligamento colateral interno y desgarro del cuerno posterior del menisco interno, ambas lesiones en la rodilla izquierda. Le indicaron que dado el desgarro del cuerno posterior del menisco interno debía someterse a una intervención quirúrgica, fue así que el 14.02.2014 le efectuaron artroscopía simple y menisectomía parcial interna. Efectuó reposo y rehabilitación con sesiones de kinesiología. Expresa que posteriormente la ART reconoció que el Sr. Gomez presenta una incapacidad del 12 % de la TO y en virtud a ello percibió la suma de \$ 103.193,13.-. (v. fs. 5vta.)

Efectúa otras consideraciones en torno a la atención médica recibida y que ve limitada su movilidad ya que se encuentra impedido de desarrollar tareas con normalidad, por lo que estima se ve afectado en una incapacidad del 27% de la TO (correspondiente el 17% de la TO a incapacidad física y el 10 % de la TO a incapacidad psicológica), como consecuencia del accidente sufrido.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557, practica liquidación, ofrece prueba y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que, a fs. 46/60 se presenta ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A. a estar a derecho y contestar la acción, formulando una muy pormenorizada negativa de los hechos invocados por el actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Reconoce el vínculo asegurativo que mantenía con la empleadora del actor LA TERESA SACI bajo nro. 3625 se encontraba vigente al momento del hecho (vigencia del contrato desde el 01.11.2012 al 31.10.2015). (v. fs. 46)

Precisa que el 27.01.2014 tomó la denuncia del siniestro, que procedió a brindar las prestaciones médicas pertinentes por medio del prestador Pal Medicina Laboral, que el accionante ingresó con diagnóstico de traumatismo de rodilla izquierda, se brindó asistencia médica y rehabilitación y dada la favorable evolución de la lesión, en fecha 28.04.2014 se otorgó el alta médica con incapacidad a determinar.

Posteriormente, el trabajador se presentó ante la SRT a efectos de solicitar intervención y determinación del porcentaje de incapacidad. Fue así que la entidad dictaminó que el actor sufrió menisectomía con hipotrofia cuadrícipital, lo cual le genera una ILPPD del 12% de la TO. En atención al dictamen referido, la ART abonó al actor la suma de \$ 103.193,13.- por ante la institución bancaria Banco Credicoop LTDO en fecha 11.08.2014.

Formula diversas consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con expresa imposición de costas.

III- Que a fs.80 se ordena la acumulación a las presentes actuaciones, del expte. Nro. 3544/2016 "GOMEZ HECTOR DANIEL c/ ART LIDERAR S.A.", en el que el actor inició acción (fs.65/77) contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR ART , en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación practicada a fs. 67 vta./68 en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de la enfermedad profesional que refiere padecer.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Relata que ingresó a laborar en la empresa LA TERESA SACI en fecha 23.03.1992 (fs. 63vta.)- desempeñando tareas como operario de prensa en sector de máquinas, que cumple con el gravado de los cueros, para ello utilizaba placas metálicas de 1metro por 1,37 metros, cuyo peso oscila entre 20 a 120kg., su labor diaria consistía en trasladar las placas para ubicarla dentro de la máquina, para ello debía adoptar posiciones anti-ergonómicas con su columna flexionada y hacer fuerza necesaria para sacar las placas. Por lo que las tareas diarias efectuadas durante toda la jornada laboral a lo largo de más de 23 años , han exigido grandes esfuerzos con su columna.

Indica que el 28 de noviembre de 2014 tomó conocimiento de las patologías que sufría, a saber: discopatías múltiples a nivel de L2L3, L3L4, L4L5, luego de haberse realizado RMN en la Fundacion Científica Sur en la localidad de Lomas de Zamora. Fue así que efectuó la denuncia ante la ART Liderar SA, que lo derivaron a sus prestadores y realizó sesiones de kinesiología en el Centro de Diagnóstico Lanus. En fecha 21.04.2015 ante la misma institución médica le ordenaron realizar una RMN, le indicaron antiinflamatorios y medicación con Vitamina B12 inyectable, hasta el 29.04.2015 , que recibió alta médica con derivación al obra social, por considerar inculpables las enfermedades columnarias que padece.

Sostiene que persiste con dolores y ve limitada su capacidad para la realización de las tareas habituales, por lo que estima que se encuentra incapacitado psicofísicamente en un 30 % de la TO. - 20% incapacidad física y 10% incapacidad psicológica.-





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557, practica liquidación, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

IV- Que, a fs. 91/107 se presenta ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA a estar a derecho. Efectúa una pormenorizada negativa de los hechos.

Reconoce el vínculo asegurativo que mantenía con la empleadora del actor que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Contesta la acción formulando una muy pormenorizada negativa de los hechos invocados por el actor.

Precisa que recibió la denuncia a la que le asignó nro. 66434 y que la misma fue rechazada en fecha 27.04.2015 debido a que las “enfermedades denunciadas” se tratan de enfermedades inculpables, no listadas en el art. 6 de la Ley 24557.

Formula diversas consideraciones, en especial la defensa de falta de legitimación pasiva por enfermedades inculpables e inexistencia de relación de causalidad. Contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de las pretensiones con expresa imposición de costas.

V- A fs. 194 digital, comparece el FONDO DE RESERVA administrada por la SSN , representada por PREVENCION ART S.A. a estar a derecho.

VI-Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24557.

II- En virtud de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, y considerando especialmente que la demandada ART LIDERAR S.A. reconoció las denuncias y las prestaciones brindadas, debe tenerse por acreditado que el actor sufrió en fecha 27.01.2014 un infortunio laboral y que el 28.11.2014, tomó conocimiento de las patologías sufridas, siendo que la ART rechazó estas últimas por considerar que se trataba de afecciones de naturaleza inculpable.

Sentadas tales premisas, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia del infortunio y patologías sufridas, el accionante padece alguna incapacidad que corresponde sea indemnizada en los términos de la ley 24557.

En este sentido, el perito médico presentó informe médico (fs.168/171 digital) donde concluyó que: “ ...CONCLUSIÓN Se trata de un Actor de 49 años de edad quien refiere presentar vinculado con el trabajo desarrollado para la demandada lesión a nivel de la columna lumbar y rodilla izquierda. Luego del exhaustivo examen del actor y los estudios complementarios solicitados puedo concluir a V.S. que el Actor: 1) Presenta una lumbociatalgia bilateral con manifestaciones clínicas, en la RMN y EMG de grado moderado que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 6% de la T.O. 2) Presenta a nivel de la rodilla izquierda una menisectomía parcial del menisco interno con hipotrofia muscular e hidrartrosis que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 15% de la T.O., en ambos casos de origen CAUSAL al hecho motivo de Autos. En caso de que V.S. resuelva aplicar el concepto de la capacidad restante, según la fórmula de Balthazard, la incapacidad parcial y global del actor es del 20,10% de la T.O. siempre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

de origen CAUSAL al hecho motivo de autos ya que sólo se consideró el factor inherente al accidente. A estos valores deben adicionarse los factores de ponderación que en números absolutos son los siguientes: Dificultad Intermedia para la realización de las tareas habituales (10% de la incapacidad determinada) : 2,01 % de la T.O.; Amerita recalificación (10% de la incapacidad determinada) : 2,01 % de la T.O.; Edad de 31 años o más: 1,5 % de la T.O. Realizando la suma de todos los guarismos la incapacidad parcial y permanente del actor es del 25,62 % de la T.O. siempre de origen CAUSAL al hecho motivo de autos.”

La pericia mereció observaciones de la parte actora (fs. 177 digital), en tanto indica que el galeno “*al establecer el porcentaje de incapacidad el perito médico omite adicionar a la incapacidad mencionada la referente a las limitación funcional de la columna lumbar.*”, por otra parte refiere que no fueron analizados en la pericia los puntos periciales psicológicos, e impugna el cálculo de los factores de ponderación.

A lo que el perito aclaró (v. fs.179) que: “*Columna lumbar: la valoración de incapacidad por el ítem lumbociatalgia bilateral incluye a la limitación funcional de la columna dorsolumbar*”, en cuanto al aspecto psicológico remite a la pericia psicológica efectuada por el perito psicólogo de oficio y así ratifica su informe.

Del análisis de todos ellos efectuado a la luz de la sana crítica, encuentro que el informe del experto médico resulta sólidamente fundado técnicamente y ajustado a derecho, destacando especialmente el médico detalló con precisión las distintas incapacidades que cada accidente, produjo en el estado actual del accionante, efectuó las aclaraciones pertinentes por todo ello concluyo que del primer infortunio, 27.01.2014, el accionante *presenta a nivel de la rodilla izquierda una menisectomía parcial del menisco interno con hipotrofia muscular e*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

hidrartrosis que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 15% de la T.O. Respecto a la columna, presenta “*Presenta una lumbociatalgia bilateral con manifestaciones clínicas, en la RMN y EMG de grado moderado*” que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 6% de la T.O”. , A ello deben añadirse los factores de ponderación, Dificultad Intermedia para la realización de las tareas habituales (10% de la incapacidad determinada), Amerita recalificación (10% de la incapacidad determinada) y Edad de 31 años o más: 1,5 % de la T.O.

III- En este contexto, habiendo sido rechazada por la demandada la afección columnaria, corresponde evaluar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional denunciada, las causales invocadas y sus eventuales consecuencias.

En virtud a ello, destaco que en la causa declararon, en primer lugar, FERNANDEZ, EZEQUIEL ERNESTO (fs, 236) quien expuso “... *Qué tareas hacía el actor. estaba por lo general en la plancha. Tenían tareas generales pero el actor estaba fijo en la plancha. Grabado de cueros. Lo sabe porque lo veía. Cruzaba siempre y lo veía en el mismo lugar... Se trabajaba parado, no se podía sentar. Había un secador después donde ponías el cuero, lo metías adentro de la placa, lo acomodabas, lo estirabas, y darle la orden a la máquina para que lo grabe. Previo a eso, mientras la máquina trabajaba, se colgaban los cueros, había una calesita donde se colgaban. La máquina tardaba 30 segundos en grabar o un minuto, dependiendo del grabado. Cuando apretabas para grabar el cuero, te dabas vuelta, bajabas el cuero de la calesita y los acomodabas en la mesa para grabarlo. 05. Cuantos cueros grababa por día el actor. mil cueros, aproximadamente. No era el cuero entero, si no mitades de cuero, el cuero entero no entraba en la máquina... De seguridad te daban solamente los zapatos, una vez al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

año. Lo sabe porque trabajaba ahí... Tuvo algún problema de salud Gómez. Se andaba quejando de la cintura. Lo sabe porque cuando iban a comer, cuando se cambian, charlaban. Era por el movimiento que hacía uno, darse vuelta, levantar las manos, girar con el cuero, todo el día estaba haciendo ese movimiento... Cuanto tiempo permanecía de pie durante la jornada. 9 hs parado, salvo la hora de comida en que se sentaba. Parado y haciendo los movimientos ya mencionados. 11. Cuanto pesaban las planchas. Las placas de grabado calcula que 150 kilos o 200 kilos. 12. De qué material eran las placas. No sabe, pero deben ser de plomo o algo de eso. Tenían dibujo. Calcula que pesaba lo que mencionó. Había que levantarlas entre dos o a veces entre tres..."

A su turno NIZ Antonio (fs. 240), expresó: "...Tareas del actor. hacía tareas en la máquina de las planchas. Continuamente estaba ahí, trabajaba en esas máquinas. Hacía los grabados de los cueros, todos los días. Hacía el cambio de placas cada dos por tres, entre ocho o diez veces la placas esas. Lo hacía a pulso. 02. Cuanto pesaban esas placas. Entre 100 o 120 kilos. Lo sabe porque algunas veces trabajó allí, eran pesadísimas. Se alzaba de una mesa de 70 cm del piso hasta 120 mts. Y todo se hacía a mano, el montaje y desmontaje de esas placas. Varias veces al día dependiendo del trabajo que se hacía, entre ocho a 10 veces... Qué elementos de seguridad tenía. A veces tenía guantes y a veces no... Sabe si tuvo algún problema de salud en el tiempo que estuvo trabajando. Empezó a sentir dolor de cintura, de espalda. Lo sabe porque pedía parte médico y además porque se lo comentaba el actor. 07. Cuanto tiempo en esa jornada estaba de pie el actor. todo el tiempo trabajaba de pie, no se podía sentar, era continuamente trabajar parado. Lo sabe porque trabajaba ahí y lo veía..."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En idéntico sentido declararon ORTIZ Cosme Damián y SANCHEZ Claudio, compañeros de trabajo del accionante. (fs. 240 digital).

Además a todo lo expuesto, aún cuando se quisiera argumentar que la afección del trabajador es de naturaleza degenerativa y, por ello, inculpable, solamente podría eximirse la aseguradora de su responsabilidad en el caso de que tales patologías hubiesen sido constatadas en forma previa al siniestro que, según el experto, tuvo virtualidad en sí mismo como para causarla. No habiéndose arrimado a la causa ni el examen médico preocupacional, ni los periódicos a los que la empleadora estaba obligada, y dado que la demandada tampoco acreditó haber cumplido con ninguno de los deberes de prevención que la ley pone inexorablemente a su cargo, no puede evadirse de la responsabilidad que le cabe en los términos de la LRT.

No soslayo las tareas desarrolladas descriptas por el trabajador a lo largo de más de 23 años (1992 a 2015 momento en que tomó conocimiento de las patologías) para su empleadora, y en este contexto, es lógico que las enfermedades denunciadas, actúen como “reveladoras” de patologías que se vinculan con el trabajo, pero que -justamente por la falta de prevención y análisis de riesgos- se vea el actor afectado en su salud.

Por si no se compartiera nada de lo hasta aquí expuesto, debo agregar que aún si cupiera alguna duda acerca de la vinculación de las dolencias con el trabajo y la consecuente responsabilidad de la aseguradora demandada, la directriz impuesta por el art.9 de la L.C.T., zanjaría toda cuestión, pues no cabría más que interpretar la prueba en el sentido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

más favorable al trabajador teniendo, consecuentemente, por acreditada la vinculación entre ellas y las precisas dolencias informadas por la perito.

En síntesis, como consecuencia del primer infortunio, el médico informó que el actor por lesión en rodilla izquierda presenta una menisectomía parcial del menisco interno con hipotrofia muscular e hidrartrosis que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 15% de la T.O. y añadió como factores de ponderación: deben adicionarse los factores de ponderación que en números absolutos son los siguientes: Dificultad Intermedia para la realización de las tareas habituales (10% de la incapacidad determinada) : 1,5 % de la T.O.; Amerita recalificación (10% de la incapacidad determinada) : 1,5 % de la T.O.; Edad de 31 años o más: 1,5 % de la T.O. Realizando la suma de todos los guarismos la incapacidad parcial y permanente del actor es del 19,5 % de la T.O.

Con relación a la patología columnaria, el experto concluyó que el actor padece actualmente a lumbociatalgia bilateral con manifestaciones clínicas, en la RMN y EMG de grado moderado que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 6% de la T.O. deben adicionarse los factores de ponderación que en números absolutos son los siguientes: Dificultad Intermedia para la realización de las tareas habituales (10% de la incapacidad determinada) : 0,6 % de la T.O.; Amerita recalificación (10% de la incapacidad determinada) : 0,6 % de la T.O.; Edad de 31 años o más: 1,5 % de la T.O. Realizando la suma de todos los guarismos la incapacidad parcial y permanente del actor es del 8,70 % de la T.O.

De este modo, y teniendo en cuenta el método de incapacidad restante al actor le corresponde ser indemnizado en los siguientes porcentajes por cada uno de los infortunios:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

	Capacidad restante	Incapacidad	Total
1º Accidente	100%	19,5% física	19,50%
2º Accidente	80,5%	8,70% física	7,00%

IV- Corresponde ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

Para el primer accidente, tendré en cuenta la suma de \$ 10.631,53.- (conforme el valor del IBM que surge de la página web de Afip a fs. 122) y, por lo tanto, le corresponde al accionante un total de **\$185.045,31** ($53 \times \$ 10.631,53.- \times 65/45 \times \% 19,50 = \$154.204,43$ más 20% art. 3 Ley 26.773 = $\$30.840,88.-$), lo que así decido a valores del siniestro ocurrido el 27/01/2014.

Para el segundo, tendré en cuenta la suma de \$ 12.959,12 (conforme el valor del IBM que surge de la página web de Afip a fs. 121) y, por lo tanto, le corresponde al accionante un total de **\$ 81.348,54** ($53 \times \$ 12.959,12.- \times 65/46 \times 7,00 \% = \$ 67.790,45$ más 20% art. 3 Ley 26.773 = $\$ 13.558,09.-$) lo que así decido, a valores del infortunio ocurrido el 28/11/2014

En virtud de lo hasta aquí expuesto, le corresponderá al actor por el primer accidente (27.01.2014) la suma de **\$ 81.852,18** (\$ 185.045,31 -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

\$103.193,13 suma reconocida por el actor a fs. 5vta.) y por el segundo infortunio -enfermedad fecha 28.11.2014- la suma de **\$ 81. 348,54** –; lo que arroja un total de **\$ 163.200,72.- (por ambos infortunios)**

La parte actora solicitó la aplicación del índice RIPTE a la fórmula de cálculo.

Si bien es mi criterio que las disposiciones previstas en el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 habilitan la aplicación inmediata de las disposiciones que sobre actualización establece dicha norma (índice RIPTE) sobre la totalidad de las prestaciones dinerarias pendientes de cumplimientos (y no solo sobre los pisos), y he considerado también que, en virtud de lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial en cuanto a que “las nuevas leyes no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”, y que el trabajador resulta, con relación a la ART, un consumidor, lo cierto es que no puedo soslayar el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial” de fecha 7.6.2016.

En efecto, en aquél caso se trataba de un accidente *in itinere* ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, y la Sala VI de la Excma. CNAT había admitido la actualización del monto de condena de acuerdo al índice RIPTE contemplado en dicha ley.

Al resolver, el Superior Tribunal efectuó en primer término una reseña normativa de las diversas mejoras legales otorgadas desde la sanción de la ley 24.557 hasta llegar a la sanción de la actual ley 26.773. Asimismo, dejó en claro que “del juego armónico de los arts.8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTÉ entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.

Aunque es claro que las decisiones de nuestro más Alto Tribunal no resultan de ningún modo vinculantes para los demás magistrados, cabe convenir que desconocerlas significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, principios de economía procesal, y la actitud de seguimiento que corresponde adoptar respecto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tornan aconsejable receptar el criterio expuesto, y, en consecuencia, dejar establecido el monto de condena en la suma arriba indicada.

V- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) *“aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8º, 2º párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”.*

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

(el debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor.

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del “TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO” del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que “La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente”. Asimismo, el mismo BCRA informa que, en operaciones con tarjetas de crédito “la tasa de interés punitivo no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad desde la fecha (**por primer accidente 27.01.2014 y por enfermedad toma de conocimiento 28.11.2014**) - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- (ver cedula del 18.09.2015 fs. 61 vta – por primer accidente- y cédula fs.108/109 -2do infortunio - 23/05/2016) . El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

VI- Las costas deberán ser soportadas por la demandada en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

VII- En cuanto a la responsabilidad de la administradora del Fondo de Reserva, representada por Prevención ART, cabe formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, corresponde recordar que el art. 34 de la Ley 24.557 creó el Fondo de Reserva con la finalidad de abonar o contratar las prestaciones a cargo de la ART que ésta dejara de abonar como consecuencia de su liquidación. Dicho Fondo se encuentra administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La finalidad y carácter del Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557, ha sido explicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su pronunciamiento “Villanueva, Silvia Marcela y otros c/ La Gruta S.R.L. s/ Accidente ley especial”, en cuanto sostuvo que aquél Fondo, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y no por la SRT, sólo está destinado a cubrir la responsabilidad de las compañías aseguradoras en estado de liquidación y en el marco de la precisada disposición normativa.

En las presentes actuaciones, Prevención A.R.T compareció, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como gerenciadora del Fondo de Reserva, en el marco de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.557 y la Resolución SSN N° 39.910/2016, que dispone la contratación de aquélla para otorgar las prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de ART LIDERAR S.A.. En este contexto, Prevención ART S.A. sólo habría asumido la mera administración operativa de los conflictos, cuya cobertura prestacional se encuentra a cargo del Fondo de Reserva. Respecto de la responsabilidad del Fondo de Reserva de la ART, en relación a las costas causídicas, el Fallo Plenario N° 328 en la causa “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. s/ accidente - ley especial” (Acta N° 2627 del 4.12.2015), consideró una responsabilidad que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

proyectaba también a los intereses y honorarios. Sin perjuicio de ello, el decreto 1022/2017, que modificó el art. 22 del 334/1996, dispone que la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos. De hecho, dicha cuestión se encuentra ahora zanjada con el dictado del Decreto 1022/17, modificatorio del Decreto 334/96.

En efecto, si bien el Decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, el Decreto 1022/2017 (B.O. 11/12/2017) reglamentó en lo que aquí interesa el art. 34 de la LRT al establecer que “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”, es decir el FDR responde únicamente por las obligaciones en el marco de la ley 24557 no correspondiendo al mismo abonar costas ni gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial. En consecuencia, con relación a los honorarios y gastos causídicos deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora; ello es así porque la doctrina plenaria citada ha quedado modificada con una norma posterior, esto es, el art. 22 del decreto 334/96 reglamentario del art. 34 de la ley 24.557 (t.o. decreto 1022/2017), por lo que no corresponde aplicar el Fallo Plenario N° 328 a las costas y gastos causídicos por cuanto la situación se encuentra ahora regulada por el Decreto 1022/17.

Desde tal perspectiva, no advierto que con el dictado del Decreto 1022/17 se hubiera incurrido en exceso reglamentario ni que sus disposiciones resulten violatorias de norma constitucional alguna ya que el mismo no excede ninguna facultad reglamentaria toda vez que el art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

34 de la ley 24.557 es absolutamente claro en el sentido que el Fondo de Reserva ha sido constituido para abonar las “prestaciones”. Obsérvese por otra parte que la aplicabilidad del Decreto 1022/2017 no se sujeta a la ocurrencia del daño o al inicio de la acción, sino que surge del estado falencial que atraviesa la obligada en autos, es decir Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. la que por otra parte fue decretada el 07/10/2019, es decir, con posterioridad a la vigencia del citado decreto. En ese mismo sentido, se ha establecido en el Fallo Plenario N° 328, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el Decreto 1022/17, se excluyen puntualmente las costas y gastos causídicos. Por esta circunstancia la norma aludida permite desplazar la aplicación de la doctrina del mencionado Plenario, en lo que hace a las costas y gastos del proceso” (Sala VIII, Expte N° 8800/2015 del 26/2/2019 “Cabral, Lucas Gabriel c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial”.

Con relación al pedido formulado por el Fondo de Reserva sobre la aplicación de una fecha de corte de los intereses por aplicación del art.129 LCQ, no tendrá una acogida favorable, habida cuenta que tal pretensión resulta contraria a lo previsto en el art.19 de la ley 24.522, en dónde se regulan los intereses para el caso de la concursadas. En el párrafo 3° de dicho artículo – incorporado por la ley 26.684-, surge que “...Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de una relación laboral.”. Asimismo, el art. 129 LCQ (modificado por la ley 26684), establece la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprendiendo a los intereses moratorios en razón del retraso incurrido en el cumplimiento de las obligaciones, por ende,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

compensa la falta de satisfacción en término del crédito laboral desde su origen o su exigibilidad hasta el efectivo pago, por lo tanto, la norma contempla tanto los intereses compensatorios como los moratorios que también son compensatorios en sentido amplio. Consecuentemente, corresponde rechazar la petición efectuada en este sentido.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por GOMEZ HECTOR DANIEL contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA y condenar a esta última a que, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, le abone la suma de \$ 163.200,72.- (PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS) Con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio a la demandada, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada, perito médico y perito psicólogo, respectivamente en; \$ 2.318.970 (pesos dos millones trescientos dieciocho mil novecientos setenta, equivalente a 30 UMAs); \$ 1.932.475.- (pesos un millón novecientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco, equivalentes a 25 UMAs) y \$ 1.082.186 (pesos un ochenta y dos mil ciento ochenta y seis, equivalentes a 14 UMAs) a cada uno de los peritos, en todos los casos conforme Acordada CSJN nro.30/2025, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder; 3º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador; 4º) Establecer la aplicación de las disposiciones del decreto 1022/17 en cuanto al pago





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

de las costas, las que deberán ser perseguidas en el proceso de liquidación de la condenada Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar ART S.A.; 5°) Desestimar el pedido formulado por el Fondo de Reserva relativo al cómputo de los intereses, los que deberán ser calculados de conformidad a lo dispuesto en el considerando respectivo y hasta el momento del efectivo pago; 6°) Disponer que PREVENCIÓN ART S.A., en su carácter de gerenciadora, en representación del Fondo de Reserva y conforme los términos del art. 34 de la ley 24.557, deberá gestionar las medidas necesarias para abonar el crédito de autos, conforme el presente fallo y con los recursos que surgen de dicha normativa bajo apercibimiento de ejecución.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

